



# PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE PROHIBE QUE LOS

Religiosos profesos de ambos sexos succedan á sus pa-

rientes ab-intestato, y que los Tribunales y Justicias

de estos Reynos admitan demanda ni contextacion

alguna sobre el asunto, en la forma

que se expresa.

Año



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

POR LA CUAL SE PROHIBE QUE LOS

Religiosos profesores de ambos sexos sucedan á sus pa-

trientes ab-intestato, y que los Tribunales y Justicias

de estos Reynos admittan demanda ni contaxacion

alguna sobre el asunto, en la forma

que se expresa.



1792

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin.





# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, del Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío,



Abadengo y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad y preeminencias que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de vos, SABED: Que en doce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete se remitió al Consejo de orden de mi Augusto Padre y Señor (que de Dios goze) para que le consultase lo que se le ofreciere, y pareciere, un memorial de Don Francisco Xavier Gomez Tostón, vecino del Lugar de la Puebla-nueva, solicitando se mandase llevar á efecto la última disposicion de Josef Dominguez del Valle, su Primo, en quanto á la fundacion de un Vínculo á su favor, sin embargo de las Sentencias de Vista, y Revista pronunciadas por mi Real Chancillería de Valladolid, por las que declaró tocar y corresponder los bienes, y herencia ab-intestato del Josef Dominguez á Doña Maria de la Paz Dominguez del Valle, Religiosa en el Monasterio de San Benito, Orden del Cister de la Villa de Talavera. Cumpliendo el mi Consejo con lo que se le previno, precedido el informe de aquel Tribunal, con copia del memorial ajustado del pleyto que se referia, y lo que en razon de todo expuso el mi Fiscal, manifestó su parecer en consulta de once de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho: Y por Real resolucion á ella, se dignó mandar mi glorioso Padre, entre otras cosas, que mediante á que la resolucion de este expediente podia causar regla para declarar si los Regulares profesos conviene que sucedan, o



no á sus parientes ab-intestato , no siendo ellos capaces por sus personas , y faltando á los Conventos la calidad de parientes , queria que el Consejo pleno con audiencia de los Fiscales y del Procurador general del Reyno , viese y exâminase este negocio y sus consecuencias , y consultase lo que se le ofreciere y pareciere , proponiendo la ley decretoria ó declaratoria que conviniese establecer. A este fin acordó el mi Consejo se reuniesen tódos los expedientes que exístian en él , reclamando los parientes las herencias de los Religiosos que las habian renunciado á sus Monasterios , ó Conventos , como asi se hizo , y con esta instruccion pasó al Procurador general del Reyno , y á mis tres Fiscales , que respectivamente expusieron quanto creyeron conveniente , y lo mismo executó el mi Consejo en consulta de quince de Julio del año próximo pasado , manifestando el origen de los Regulares ceñido á la substancia y al intento , lo dispuesto en las leyes de Partida , fuero juzgo , y autos acordados , lo determinado en los Concilios á cerca de las herencias de los Religiosos , y la sucesion á sus Monasterios ; y con atencion á todo me propuso el dictâmen que estimó correspondiente. Enterado Yo de los fundamentos de esta consulta por mi Real resolucion á ella , hé tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley , que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes : Por la qual prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos succedan á sus



parientes ab-intestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dedicandose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus Institutos; quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos, con título de representacion ni otro concepto; é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas, ni contextacion alguna, pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso, ó Religiosa, les declaro inhabiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran ab-intestato, y lo mismo á sus Monasterios ó Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponda. Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo y doy por ninguno, y



quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí  
 va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y  
 en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos  
 mis Reynos en la forma acostumbrada: Que así es  
 mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi  
 Pragmática, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta,  
 mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo  
 y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé  
 y crédito que á su original. Dada en Madrid á seis  
 de Julio de mil setecientos noventa y dos. YO EL  
 REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario  
 del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su  
 mandado: El Conde de la Cañada: D. Mariano Colón:  
 D. Francisco Gabriel Herran y Torres: D. Pedro  
 Acuña y Malvar: D. Pedro Flores: Registrada:  
 D. Leonardo Marques: Por el Canciller Mayor: D.  
 Leonardo Marques.

#### PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á ocho de Agosto de mil setecientos noventa y dos, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes D. Francisco Eugenio Carrasco y Bravo, D. Gutierre Baca de Guzman, el Conde del Pinar, y D. Josef Rico Acedo, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con Trompetas y Timbales



por voz de Pregonero público, hallandose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo: D. Manuel de Peñarredonda.

*Es copia de la Real Pragmática, y su publicacion original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*